



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: Jaime Francisco Orozco Pitre

DEMANDADOS: Porvenir sa y otro

RADICACIÓN No. 20001-31-05-004-2019-00042-01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver de manera escritural los recursos de apelación propuestos por las demandadas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de septiembre del 2019, en el proceso ordinario laboral que Jaime Francisco Orozco Pitre sigue a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Jaime Francisco Orozco Pitre, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora

Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir sa, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare ineficaz su traslado del régimen de Prima Media Con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, efectuado el 13 de Octubre de 1999, en consecuencia se devuelvan sus cotizaciones al anterior régimen, los bonos pensionales, las sumas adicionales realizados desde aquella data, así como los debidos intereses, y las costas procesales.

1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Jaime Francisco Orozco Pitre, el 21 de septiembre de 1984, se afilió en pensiones al Instituto de Seguros Sociales ISS, eso que hizo como trabajador independiente.

Pero que el 13 de octubre de 1999, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir sa, por haber sido inducido en error, en cuanto a los beneficios o consecuencias que eso le traería, al no habersele brindado una adecuada asesoría sobre eso, con respecto a su pensión de vejez.

Además, relatan que en diciembre del 2018, el actor le solicitó a Porvenir sa, la nulidad del traslado de régimen pensional, petición que fue negada por ese fondo de pensiones, manifestándole que no existe tramite interno para hacer tal declaración.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 18 de marzo del 2019.

Una vez notificada la demandada Colpensiones, contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos del actor, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en todo caso que el mismo no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, para de ese modo poder acceder al traslado que está pretendiendo, eso por lo cual es improcedente.

Pero que, de llegarse a acceder a las pretensiones del actor, solicita que se condene a la administradora de fondos de pensiones a trasladar la totalidad de los aportes pensionales realizados por la misma, esto es el total del ahorro pensional, los gastos de administración, las primas de reaseguros de invalidez y sobreviviente, los intereses, etc; para de esa manera garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”.

Por su parte, Porvenir sa esp aceptó unos hechos y manifestó no constarle otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando

que al momento en que se hizo el traslado de régimen, no existió vicio alguno en la voluntad del afiliado, hoy demandante, y además que el actor no es beneficiario del régimen de transición y que a la fecha en que solicitó el traslado le faltaban menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión por vejez, situaciones que hacen improcedente sus pretensiones.

Propuso esa demandada, en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Prescripción de la Acción de Nulidad”, “inexistencia de la obligación”, “Carencia de Acción”, “falta de causa e las pretensiones de la demanda”, “validez del traslado del actor al RAIS. A través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir sa”, “ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir sa”, “cobro de lo no debido”, “buena fe de provenir sa” y “mala fe del demandante”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y estudiar el material probatorio recaudado, el Juez de primera instancia declaró la nulidad del traslado que Jaime Francisco Orozco Pitre, hizo el 13 de octubre de 1999, del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a Porvenir sa, para efectos pensionales.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Porvenir sa, devolver a Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, todos los valores que hubiere recibido por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, y los rendimientos que se hubieren causado desde el 13 de octubre de 1999.

Además, condenó a Colpensiones, a que active la afiliación del demandante Jaime Francisco Orozco Pitre, a esa administradora de pensiones, y reciba por parte de Porvenir S.A. la totalidad de lo ahorrado por el mismo, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros.

Inconforme con lo decidido, las demandadas, propusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

III. FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO.

Colpensiones, expuso como argumento de su recurso, que conforme al art 2 ley 797 de 2003, el demádate no puede ser trasladado por faltarle menos de 10 años para adquirir la pensión por vejez, y que en todo caso la jurisprudencia laboral solo permite el traslado de régimen cuando a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el actor contaba con 15 años de servicios o 750 semanas cotizadas.

Por su parte, Porvenir sa, solicitó la revocatoria de la sentencia, argumentando que el traslado de régimen ordenado por el juez es improcedente dado que no existe vicio alguno en el acto de afiliación en tanto que se trató de un acto libre y voluntario del actor, aunado al hecho que para la fecha en que el mismo se trasladó de régimen pensional no era obligatorio informarlo acerca de las ventajas y desventajas que acarrea dicho traslado y mucho menos dejar constancia escrita de ello.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración de éste tribunal, se contrae a establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que el 13 de Octubre de 1999, hizo Jaime Francisco Orozco Pitre, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, o si por el contrario esa declaración de ineficacia debe ser negada al no darse las circunstancias fácticas y jurídicas para ello.

La respuesta que se le dará a ese planteamiento, será la de confirmar lo decidido en la sentencia acusada, dado que, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

Es necesario precisar con antelación que no hace parte del debate, el hecho que Jaime Francisco Orozco Pitre, se afilió en pensiones al Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Colpensiones, el 21 de septiembre de 1984, y menos que el 13 de octubre de 1999, ese afiliado se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Porvenir sa). No obstante, valga declarar que esos supuestos facticos están debidamente demostrados a través de las pruebas documentales de folios 13 y 18 del expediente.

En el asunto tampoco suscita controversia la decisión de primera instancia, de tener por probado el hecho a que en efecto Provenir sa, no le brindó a Jaime Francisco Orozco Pitre, al momento en que optó por trasladarse al régimen de pensiones por ella administrado, la información mínima acerca de las características, condiciones, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias de la decisión a tomar por el afiliado.

Lo que se controvierte es la procedencia de la declaración de ineficacia del traslado desde Colpensiones a Porvenir SA, para efectos pensionales, por haber esta empresa inducido en error al afiliado.

Sirve de marco normativo para desatar la controversia planteada, lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 100 del 1993, mismo que establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes así:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

En relación con las características “libre y voluntaria” de la selección de régimen, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto su posición, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019, donde asentó que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento. En efecto, se dijo en aquella oportunidad:

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de

régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”.

Por tanto, con lo dicho hasta aquí, al no haber en este asunto discusión sobre el entendimiento del a quo en su sentencia, que la AFP demandada no demostró haber cumplido con su deber de información, con respecto a Jaime Francisco Orozco Pitre, cuando se trasladó a ese régimen, pese ser esa una carga probatoria suya y no del demandante, ello trae consigo la consecuencia jurídica de declarar ineficaz su afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y esa determinación implica privar de todo efecto práctico a dicho traslado, bajo la ficción jurídica de no haber el mismo nunca existido, o, más bien, que el demandante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, contrario a lo expuesto por las demandadas en sus contestaciones de demanda, ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que: “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo y teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”, de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y

eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen¹, y es por ello que los dispuesto en el literal “e”, del artículo 2 de la ley 797 del 2003, en nada se opone a dicha declaratoria.

Debe recordarse además que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJSL373-2021), por lo que el argumento de la demandada Porvenir, cuando afirma que la obligación de información solo surgió a partir del 2014, es completamente errado.

Lo anterior es así, debido a que ese deber de información se ha consagrado cada vez con mayor nivel de exigencia y la Jurisprudencia vertical ha identificado tres etapas que, conforme a las normas que han regulado el tema, abarcan tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo, desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

Ello implica, conforme a la fecha en la que Jaime Francisco Orozco Pitre, migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad -13 de octubre de 1999-, la obligación de la AFP se enmarca en el primer periodo, durante el cual la obligación consistía en

¹ SL3537 - 2021.

brindar información clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen.

Al referirse a dicha etapa, en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJSL373-2021, la Corte explicó que de acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir “libre y voluntariamente” el régimen pensional que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Para el alto tribunal Laboral, tal expresión presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.

De esta forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que no puede alegarse: “que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”², postura esa que acoge y comparte esta Sala.

Asimismo, no debe pasarse por alto que el Decreto 663 de 1993, “Estatuto Orgánico del Sistema

² CSJ SL12136-2014.

Financiero”, aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las mismas de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

En cuanto a la carga probatoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL1452-2019, reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, sostuvo que a las administradoras de pensiones les corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación³.

De igual forma, la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo de pensiones, dado que es ese fondo, el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.; por lo que no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado,

³ En tal sentido, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

Finalmente, la apelante expone en el sustento de su recurso de alzada, que el demandante no demostró un vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), aspecto sobre el cual es preciso resaltar que, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC)⁴. Luego, es equivocado como lo pretende Porvenir sa, exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), como quiera que el legislador, expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente en CSJ SL4360-2019).

En este orden de ideas, con lo dicho hasta aquí, concluye la Sala que la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuada, el 13 de octubre de

⁴ *La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).*

1999, del RPMPD al RAIS, respecto del afiliado Jaime Francisco Orozco Pitre, debe ser confirmada al encontrarse las mismas acorde a las disposiciones normativas y jurisprudenciales que vienen al caso.

En cuanto a los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, habrá que decirse que como quiera que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁵, ha explicado que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esa Corporación igualmente ha afirmado que: “cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018).

En este orden, como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el traído en el artículo 1746 del Código Civil, y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían

⁵ sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJSL373-2021.

si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita”.

Entonces, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación, solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó del sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, tratándose de afiliados, la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado⁶ que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad, contrario a lo manifestado por las demandadas, a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, toda vez que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones; criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales⁷.

⁶ Sentencias: CSJ SL4964-2018, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021.

⁷ CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021.

Tampoco puede decirse que, la decisión que en tal sentido se adopte, lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, dado que los recursos que deben reintegrar los fondos privados demandados a Colpensiones, serán utilizados para el eventual reconocimiento pensional, con base en las reglas del régimen de Prima Media Con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Por lo anterior, en virtud del artículo 69 del CPT y ss, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones EICE, habrá de modificarse la decisión del a quo en cuanto a condenar a Porvenir S.A, también traslade a Colpensiones, además de “cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos”, que le pertenecen a Jaime Francisco Orozco Pitre, los valores correspondientes a cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos que se hubieren causado, los valores pagador por concepto de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Además, que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Al no haber prosperado los recursos interpuestos por las demandadas Colpensiones y Porvenir sa, conforme al artículo 365 del CGP, serán condenadas a pagar las costas por esta instancia.

Por lo Expuesto, la Sala Civil, Familia Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia y en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

Primero: *Modificar el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de septiembre del 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de condenar al Fondo de Pensiones Porvenir sa, a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en su condición de Administradora del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, además de lo ordenado en ese numeral y con cargo a sus propios recursos, las sumas correspondientes a cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos que se hubieren causado, los valores pagador por concepto de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, respecto del afiliado Alberto Navarro Julio.*

Parágrafo: *Al momento de cumplirse la condena, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

Segundo: *Confírmese la sentencia acusada en los restantes numerales.*

Tercero: *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y al Fondo de*

Pensiones Porvenir sa, a pagar en favor de Jaime Francisco Orozco Pitre, las costas causadas en ésta instancia, inclúyase como agencias en derecho para cada una la suma equivalente a 1 SMLMV, liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

Cuarto: *una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



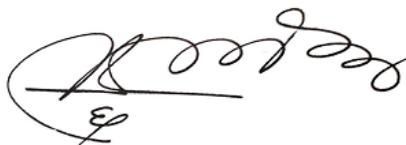
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado